

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 889.

El Ingeniero Gefe de minas de este distrito, me participa en oficio de 16 del corriente mes, que el 27 del mismo va á proceder á la demarcacion de la mina de lignito registrada en término de Préjano, por Don Matias Gonzalez, con el nombre de los dos Amigos.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial con arreglo á lo preceptuado en el caso 3.º del art. 31 de la Ley vigente de minería.

Logroño 18 de Octubre de 1866.—El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 890.

Al publicarse en el Boletín oficial núm. 114, correspondiente al 21 de Setiembre último, la lista de los dueños de los terrenos que hay que espropiar para la carretera de tercer orden de Arnedillo al confin de esta provincia y la de Soria por Enciso, en el término municipal de este pueblo, se padecieron algunas equivocaciones en la espression de los nombres de tres propietarios; y siendo indispensable deshacer estos errores involuntarios, he dispuesto que se inserte á continuacion

la rectificacion de los mismos, para que llegue á conocimiento de los interesados, á quienes además la hará saber el Alcalde del mencionado pueblo á fin de que si tuvieran alguna reclamacion que hacer la produzcan inmediatamente.

Logroño 18 de Octubre de 1866.—El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia.*

Rectificacion de las equivocaciones padecidas en la publicacion en el Boletín oficial del 21 de Setiembre último, de la lista de los dueños de los terrenos que en el término de Enciso, tiene que espropiarse para la carretera de tercer orden de Arnedillo al confin de esta provincia y la de Soria.

Donde dice «Viuda de Don Mariano Quemada» debe decir «Viuda de D. Máximo Quemada» en lugar de «D. Joaquin Garcia», «Viuda de D. Máximo Quemada» y en lugar de «doña Juana Francisca Dominguez» «D. Alejo Lacusant».

Logroño 18 de Octubre de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 902.

Habiendo desaparecido del pueblo de Albelda y casa de D. Julian Gomez, el menor Eugenio Barredo, de 7 á ocho años de edad, è ignorándose su paradero, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su captura y caso de ser habido, lo remitan á mi disposicion.

Logroño 20 de Octubre de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 899.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 9 del actual me comunica la Real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente.—Excellentísimo Sr.: Vista la tarifa especial número veinte y dos que para billetes de abono (ida y vuelta) á precios reducidos, propone la compañía concessionaria del Ferro-carril de Tudela á Bilbao. La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarla, remplazando con el texto literal del artículo noventa y tres del Reglamento de 8 de Julio de 1859, la condicion referente al abono que pase de la zona kilométrica indicada en su billete. Adicionando asimismo la relativa al abonado que pase á un coche de clase superior, en los términos siguiente; siempre que al ocupar el asiento no hubiese indicado este cambio al Jefe de Estacion ó Conductor del tren, pues si lo hiciese satisfará solamente el exceso que segun la tarifa ordinaria exista entre el valor de la clase á que correspondia el billete de abono y el de la que ocupó.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público, con la tarifa especial núm. 22 que se cita, y el artículo 93 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, cuyo texto viene á remplazar á la condicion que en dicha tarifa se marca para el abono de que pase de la zona kilométrica fijada en su billete.

Logroño 20 de Octubre de

1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Tarifa especial núm. 22 que se cita

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

Tarifa especial núm. 22.—Gran velocidad.

Billetes de abono de (de ida y vuelta) para las tres clases á precios reducidos para un recorrido de 0 á 41 kilómetros y sobre el total de los billetes de ida y vuelta, la rebaja será de 25 por 100.

OBSERVACIONES.

Los pedidos de billetes de abono, deben ser dirigidos al Jefe de la Contabilidad general en Bilbao con 8 dias de anticipacion, indicando las Estaciones á donde quieran viajar.

Los billetes de abono se venden como sigue:

1.º 30 billetes, valederos para 4 meses y un recorrido de 0 á 41 kilómetros.

2.º 50 id., id. 8 id. id. 0 á 41 kilómetros.

Su importe se satisface en el momento en que se entregan los billetes.

Cada billete es personal y deberá llevar la firma del abonado. Pierde todos sus derechos aquel que facilite uno de sus billetes á otro viajero. La empresa tiene el derecho de recoger los billetes de abono que queden en manos de una persona que hubiese prestado un billete á otra, sin que tenga que devolver ninguna cantidad sobre el precio de los billetes que haya percibido.

El abonado que pase de la zona kilométrica indicada en un billete, satisfará á la empresa el importe total del recorrido que haya hecho como si no tuviese abono.

El abonado que pase á un

coche de clase superior al indicado en su billete, será considerado como un viajero particular y pagará su asiento por entero.

Antes de la salida del tren, se estampará sobre los billetes de abono el sello de la Estación de salida.

A los empleados de la compañía deberán presentárseles los billetes de abono, sea en los trenes, ó en las Estaciones como se hace con los billetes ordinarios.

El abonado hará la entrega de su billete al fin de su viaje.

Propuesta por el Jefe del Movimiento y Tráfico.—Aprobada por el presidente de la Junta Directiva, Juan de Alzuya.

Artículo 93 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, que tambien se cita.

Artículo 93. Dado caso de que un viajero pase mas allá del punto indicado en su billete, abonará solo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al Je-

fe del tren antes de salir de la estación en que debe terminar el valor de su billete.

Si no hiciese previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al trayecto que de mas haya recorrido.

NUMERO 988.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias me dice lo siguiente.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno à las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio à Doña Marcela Melo hija de D. Bautista, Miliciano nacional de Benicarlo, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 20 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 891.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia diez y siete del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de treinta pies de roble que en el monte de Villoslada, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Dehesa Rebolar y sitio titulado á la parte arriba de la Dehesa, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Villoslada, por Real orden de 24 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue.

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
30	65	8			180	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento ochenta escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los referidos árboles se verificará en las salas consistoriales de la villa de Villoslada, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicha villa, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 18 de Octubre de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia diez y siete del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de veinte y siete pies de pino, que en el monte de Villoslada, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Monte madre, y sitio titulado las aguas, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Villoslada, por Real orden de 24 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
29	55	12			116	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento diez y seis escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los referidos árboles se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Villoslada, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicha villa, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 18 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 900.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia con fecha 5 del corriente, me dice lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—He dado cuenta à la Reina (q. D. g.) del espediente instruido con motivo de una instancia del Registrador de la Propiedad del partido de Santiago, para que se declare que los presbiteros y los menores de 25 años tienen aptitud legal para ser sustitutos de los Registradores; y—Considerando que los referidos sustitutos prestan un servicio público que no se aviene bien con el carácter sacerdotal, y que aun cuando por desempeñar el cargo bajo la responsabilidad del Registrador sustituto no sea necesario que reunan los requisitos 2.º y 3.º de los prevenidos en el artículo 298 de la Ley hipotecaria, no sucede lo mismo respecto al primero, ó sea la mayor edad, en atención à la índole y gravedad de sus funciones y à los grandes perjuicios que la inesperienza pudiera causar à los particulares. S. M. de

acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver, que los presbiteros y los menores de 25 años no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la Propiedad.—De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado à V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que traslado à V. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde à V. muchos años. Burgos 17 de Octubre de 1866.—José Maria Montemayor.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

El art. 45 de la ley de Instrucción pública sancionada por V. M. en 9 de Setiembre de 1857 fija y enumera los estudios que deben constituir la Facultad de Derecho; el art. 44 establece la division de la Facultad en tres secciones, à saber: de Leyes, de Cánones y de Administracion; el art. 45 dispone que el grado de Bachiller sea comun para las tres secciones. Sobre estos terminantes preceptos de la ley se funda la organizacion de las Escuelas de Derecho que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer à V. M. En las dis-

posiciones que en Setiembre mismo de 1857 se adoptaron para la debida ejecucion de la ley, la Facultad de Derecho quedó distribuida y ordenada en las tres secciones que aquella determina, si bien se daba a la carrera una extension excesiva, pues se les hacia llegar á nueve años, incluyendo los de Doctorado; pero no duraron mucho estas medidas, porque en Setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Derecho, y en su virtud se introdujeron novedades que no solo afectaban y afectan aun á la letra y al espíritu de la ley, sino que dando un nuevo giro á los estudios jurídicos, causaron una verdadera perturbacion, cuyos resultados con urgencia se deben evitar. Suprimióse la seccion de Derecho canónico, á título de refundirla en la de Derecho civil; redujóse á seis años el periodo de la Licenciatura; se admitió lo que nuestros antiguos llamaban pasantía, es decir, la asistencia del alumno en el último año al estudio de un Abogado, asistencia que no hay ejemplo de que escolar alguno haya dejado probar cumplidamente, y por último, Señora, se escribió un artículo, que es el 10, concebido en estos términos: «Los estudios propios de cada grado se harán en el orden que mas convenga al alumno con las limitaciones siguientes:» y se establecen en efecto cuatro reglas de prioridad ó precedencia de determinados estudios, tales como la del primer año de Derecho romano respecto del segundo y la de teoría de procedimientos respecto de la práctica; pero aparte estas limitaciones que el buen sentido aconseja, aunque el legislador no las fijase, ¿quién ha enseñado al alumno, igualmente desconocedor de todas las asignaturas, cuál es el orden en que le conviene estudiarlas? ¿Con que criterio va elegir, quien no tiene siquiera idea de aquellos mismos sobre que ha de recaer la eleccion? No es al alumno á quien toca, á juicio del Ministro que suscribe, determinar el orden en que más le conviene seguir los estudios: el alumno tiene derecho á esperar que la ley, fruto de la experiencia y expresion de la sabiduría le marque los pasos de su carrera, conduciéndolo cariñosamente por el camino mas facil y derecho al término de sus aspiraciones, para su propio bien, el de las familias y el de la sociedad. No debe, pues, continuar un solo instante la especie de anarquía que bajo este punto de vista reina en cada periodo de la Facultad: urge precisar el orden de los estudios en provecho de la ciencia y de los jóvenes que á ella se dedican; urge restablecer para la Facultad de Derecho las disposiciones de ley de 1857, alteradas de un modo notable por el programa de 1858.

En concepto del Ministro que suscribe no hay razon para suprimir la seccion de Derecho canónico. Ciertamente que sus Licenciados y Doctores solo pueden aspirar á escaso número de cargos; pero por una parte la tradicion de las insígnies Universidades españolas desde siglos muy remotos, y por otra la necesidad de llegar cuanto antes á un definitivo arreglo de los estudios eclesiásticos, contando con la benignidad de la Santa Sede, abonan la oportunidad de que la dicha seccion se restablezca, siquiera su estudio se limite á las Universidades Central y de Salamanca así como la seccion de Derecho administrativo se conservará tan solo en Madrid y Barcelona.

Puede y debe existir en la Universidad Central una gran escuela de Derecho, dotada como está, de Profesores eminentes en todos los ramos de la ciencia, y favorecida por un inmenso concurso de jóvenes deseosos de saber, legitima esperanza de la patria. Pueden y deben todas las demás Universidades, mediante un plan ordeado y fecundo, y contando con la recta voluntad de los maestros, y con la buena preparacion de los discípulos, ver día en día progresar su Facultad de Derecho, señaladamente el civil con mu-

cha gloria propia de la ciencia jurídica y del foro español.

Acomodar el actual sistema de matrículas y estudios de la Facultad de Derecho al que ahora se propone ofrecerá no pocas dificultades materiales, que el celo de los Rectores con la ilustrada cooperacion de los decanos y el concurso de los empleados administrativos vencerá, partiendo siempre del principio de que han de respetarse los derechos adquiridos así en cuanto á la duracion de los periodos para cada grado, como respecto de la simultaneidad de secciones por los alumnos que al presente la estuvieren verificando. Sin alargar los años de la carrera, se aumentan notablemente los estudios; sobre todo se ordenan y se fijan, dando término á la deplorable vaguedad en que se hallaban. En el plan de la Facultad de Derecho que contiene el adjunto proyecto de decreto quedan todas las asignaturas que la ley enumera en su ya citado artículo 43, excepto la de Metafísica y la de Historia general de España que el programa de 1858 cambió por Historia universal. Los alumnos que en el año actual estudian el preparatorio de Derecho cursan ó deben cursar esas asignaturas; los que se matriculen en los años ulteriores las llevarán aprendidas de la segunda enseñanza: no así la literatura española y latina, cuyos estudios cree el Ministro de Fomento que deben conservarse por ahora como anejos al primero y segundo año de la Facultad, una vez que desaparece desde el curso próximo el año preparatorio. Es bien que tenga algo de literato quien ha de llevar el título y el nombre de Letrado.

Sobre la base de que los alumnos asistan siempre que sea posible á dos lecciones diarias y de que por punto general nunca deje de dar una todo Catedrático, así numerario como supernumerario, puede organizarse sin aumento de gasto, antes bien proporcionando algun alivio al presupuesto, la Facultad de Derecho en todos sus periodos con los necesarios estudios teóricos y prácticos, con principios de Economía y Administracion y con la extension conveniente en lo relativo á las Leyes y los Códigos de nuestra España y á las Leyes y los Códigos de la Iglesia. De esta suerte es de esperar que en las Universidades se formen verdaderos juristas españoles, llenos de sana y sólida doctrina, cual corresponde á los que un dia han de ser sacerdotes de la justicia, defensores de la honra, de la vida y de la hacienda de sus conciudadanos, legisladores y gobernantes de la nacion. A tan saludable y patriótico fin se encamina el adjunto proyecto de decreto. Dignese por tanto V. M. prestarle su Real aprobacion.

Madrid 9 de Octubre de 1866. — Señora. — A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de Derecho comprenderán tres secciones:

- 1.ª Derecho civil.
- 2.ª Derecho canónico.
- 3.ª Derecho administrativo.

Los estudios de la expresada Facultad serán comunes en los cuatro primeros años y habilitarán para recibir el grado de Bachiller, que será tambien común á las tres secciones, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Los estudios posteriores al grado de Bachiller serán por lo general distintos para cada seccion, y habilitarán para el grado de Licenciado respectivamente en Derecho civil, en Derecho canó-

nico ó en derecho administrativo. Los estudios del doctorado serán comunes á las tres secciones

Art. 3.º Por regla general los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios, darán leccion diaria. Los alumnos tendrán á lo menos dos lecciones diarias en el periodo de Bachillerato; en los otros periodos se distribuirán las enseñanzas en los términos que exijan su importancia respectiva y el mayor aprovechamiento de los escolares

Art. 4.º Se prohibe toda simultaneidad de carreras, Facultades y secciones que habilitan para profesiones ó grados diferentes, salvos siempre los derechos adquiridos por los alumnos ya matriculados en la forma que se determine.

Art. 5.º Los Profesores de Derecho romano y canónico adoptaran con preferencia libros de texto en latin para sus respectivas asignaturas.

Art. 6.º Las materias que han de estudiarse segun las reglas establecidas en cada un curso son las siguientes:

Estudios comunes necesarios para recibir el grado de Bachiller en Derecho.

Primer año.

- Prolegómenos, Historia é Instituciones de Derecho romano. Leccion diaria.
- Literatura española. Leccion diaria.
- Economía política y Estadística (primer curso) Leccion alterna.

Segundo año.

- Continuacion del Derecho romano. Leccion diaria.
- Literatura latina. Leccion alterna.
- Economía política y Estadística (segundo curso). Leccion alterna.

Tercer año.

- Resena histórica de los Códigos españoles. Derecho civil y español, comun y foral. Leccion diaria.
- Prolegómenos, noticia de las codificaciones é Instituciones de Derecho canónico. Leccion alterna.
- Derecho político y administrativo (primer curso) Leccion alterna.

Cuarto año.

- Derecho mercantil y penal. Leccion diaria.
- Continuacion del Derecho canónico. Leccion alterna.
- Continuacion del Derecho político y administrativo. Leccion alterna.
- Probados estos cuatro años, el alumno podrá aspirar al grado de Bachiller en Derecho.

SECCION DE DERECHO CIVIL.
PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Quinto año.

- Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles. Leccion diaria.
- Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Leccion diaria.

Sexto año.

- Ampliacion del Derecho mercantil y penal. Leccion diaria.
- Práctica forense. Leccion alterna.
- Oratoria forense. Leccion alterna.
- Probados estos dos años, el Bachiller en Derecho podrá aspirar al grado de Licenciado en Derecho civil.

SECCION DE DERECHO CANÓNICO.
PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Quinto año.

- Disciplina eclesiástica. Leccion diaria.

Teoría y práctica de procedimientos judiciales. Leccion diaria (con los alumnos de quinto año de Derecho civil).

Sexto año.

Historia de la Iglesia. Concilios generales y particulares de España. Leccion diaria.

Derecho de las decretales ó ampliacion del Derecho canónico. Leccion alterna.

Juicios y procedimientos eclesiásticos. Leccion alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho canónico.

Art. 7.º Los Licenciados en Derecho civil podrán aspirar en un solo curso al grado de Licenciado en Derecho canónico, y los Licenciados en esta seccion al de Licenciados en Derecho civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la Ley. Para ello los Licenciados en Derecho civil estudiarán con los de Cánones el año sexto en los términos que queda establecido: y los Licenciados en Derecho canónico estudiarán en un curso la ampliacion del Derecho civil con los de quinto año y la práctica forense y oratoria forense con los de sexto, sin perjuicio de que en el grado de Licenciado deban dar pruebas de conocer en toda su extension el Derecho mercantil y penal.

Art. 8.º Los estudios propios del periodo de la Licenciatura en Derecho administrativo son los siguientes:

Quinto año.

- Hacienda pública. Leccion diaria.
- Derecho político comparado. Leccion alterna.

Sexto año.

Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones. Leccion diaria.

Derecho mercantil comparado. Legislacion de Aduanas. Leccion alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho administrativo.

Los Licenciados en Derecho administrativo podrán habilitarse en un año para el grado de Licenciado en Derecho civil; al efecto cursarán las asignaturas del quinto de dicha seccion, asistiendo además con los de sexto á los ejercicios de práctica forense, y debiendo dar pruebas en el grado de Licenciado de conocer el Derecho penal en su extension. Los Licenciados en Derecho civil podrán obtener el mismo grado en Derecho administrativo, ganando y probando las asignaturas del quinto año; la de Derecho mercantil comparado con los alumnos de sexto, y dando pruebas en el ejercicio del grado de conocer los tratados, usos y relaciones diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones.

Art. 9.º Los estudios comunes para el Doctorado en todas las secciones son:

Filosofía del Derecho. Historia general del Derecho y sucinta noticia de los escritos y obras más notables, especialmente de España. Leccion alterna.

Derecho internacional, público y privado. Leccion alterna.

Legislacion comparada. Leccion diaria.

Los Licenciados en las dos secciones de Derecho civil y canónico, una vez probado el año sétimo, recibirán el grado de Doctor en ambas secciones: la misma regla se observará con los Licenciados en Derecho civil y administrativo. El que fuere Doctor en Derecho con limitacion á cualquiera de las secciones y recibiere el grado de Licenciado en otra, añadirá á su título de Doctor el de la seccion en que se hubiere graduado, á cuyo fin se hará el oportuno cambio de diploma.

El que á la Licenciatura en las tres secciones reuniese el grado de Doctor, tomará el título de Doctor en la Facultad de Derecho.

Art. 10. Habrá facultad de Derecho en sus tres secciones en la Universidad Central Derecho canónico hasta la Licenciatura inclusive en la de Salamanca; Derecho administrativo hasta la Licenciatura inclusive en la de Barcelona. La seccion de Derecho civil continuará como en la actualidad en todas las Universidades.

Art. 11. El año preparatorio para la Facultad de Derecho se dará en el curso actual en la forma que estaba establecido; pero los alumnos deberán estudiar las asignaturas de Metafísica é Historia universal; si ganaren algun curso de Literatura, les será despues de abono en el año de Derecho respectivo.

Art. 12. Los Catedráticos de Derecho que por virtud de la nueva organizacion dada á la Facultad quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede y serán preferidos para cubrir las vacantes que ocurran.

Art. 13. Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

NUMERO 901.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 publicadada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse en concurso extraordinario; y caso de no resultar aspirantes á oposicion, las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Huesca.

De niños.

Escudos.

Las elementales completas de Benasque, Binefar y Velilla de Enica, dotadas con 330

Provincia de Soria.

De niñas.

La elemental completa de Valdeavellano de Tera, dotada con 220

Provincia de Teruel.

De niños.

La elemental completa de Alfambra, dotada con 330

De niñas.

La de igual clase de Calaceite, con 220

Además del sueldo los Maestros disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Si estas escuelas no fuesen provistas por concurso, lo serán por oposicion mediante los ejercicios que al efecto tendrán lugar en las provincias de Huesca y Soria, en el mes de Diciembre próximo y en el de Marzo en la de Teruel, proveyéndose además las que vacaren dentro del mes que corresponde practicar dichos ejercicios.

Los aspirantes á dichas escuelas que reúnan los requisitos que exige la citada Real orden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificacion que justifique su buena conducta, aptitud legal y hoja de méritos y servicios al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 17 de Octubre de 1866.—El Rector, Jacobo de Olleta.

NÚMERO 520.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la Propiedad de Cervera del Rio Alhama, provincia de Logroño, referente á los ocho Ayuntamientos de que se compone dicho partido judicial, denominados de Igea, Cornago, Muro de Aguas, Grábalos, Valdemadera, Navajun, Cervera y Aguilar, con su unida de Inestrellas.

Circunstancias que contienen los asientos.	Defectos que se advierten.	LIBRO.	FOLIO.
--	----------------------------	--------	--------

AYUNTAMIENTO DE MURO.

En 29 de Enero de 1728, ante Antonio Jacinto, de Brieva, María García constituyó censo á favor de la Capellania del Abad de Lesna, é hipotecó una heredad bajo de la Carpintera. Cnaderno número 9 en certificación. 5

En 15 de Diciembre de 1661, ante Pedro Gomez, Francisco Abad y Juan Maria, constituyeron censo á favor de la Capellania é hipotecaron heredad. id. id. 2

En 13 de Setiembre de 1678, ante Miguel Ordoñez, Martín Perez y su muger, constituyeron censo á favor del Licenciado D. Juan Garrido Arellano, é hipotecaron las heredades siguientes: Uca en la Calera. id. casa del Canton. Id. en la Calera. Id. en el Plantado. Id. en Orgañez. Id. en Majuelos. Id. en las Minas.

En 11 de Setiembre de 1751, ante Juan de Arnedo, Martín y Juan Perez, reconocieron el censo anterior, é hipotecaron una casa sin decir el sitio de ella.

En 6 de Setiembre de 1776, Juan Pola y su muger, hipotecaron á favor de Juan Bautista Lizana, una heredad en Cerrillo Cárdeno, Idem casas.

En 25 de Abril de 1677 ante Pedro Gomez, Juan Perez y su muger, constituyeron censo á favor del convento de Santa Clara, en una heredad viña, Cruz del Canton.

En 25 de Setiembre de 1665, ante el mismo Escribano, Diego Galan y su muger constituyeron censo á favor de la Capellania de Maria Gimenez, é hipotecaron una heredad en la Cabezuela chica.

En 15 de Setiembre de 1666, ante Miguel Gomez, Juan Moreno, y su muger constituyeron censo á favor de Nicolás Arellano, é hipotecaron una heredad en el término de Fuencarde.

Los mismos á favor del mismo Arellano en Meguin.

En 29 de Setiembre de 1758, reconoció este censo Pedro de la Mata, por testimonio de Juan de Arnedo.

En 8 de Setiembre de 1769, ante Juan de Dios Diez, José Escudero y Royo, hipotecó á favor de la Capellania del Alba, una heredad en Hoya Sotillo.

En 25 de Setiembre de 1685, ante Pedro Gomez, Juan Espada y su muger, vendieron á la Obra pia de Maria Gimenez, tierra San Martin.

En 25 de Noviembre de 1829, ante José Gonzalez, José Maria Bergasa y su muger, constituyeron patrimonio vitalicio á favor de D. Bernardo Bergasa su hijo é hipotecaron heredad en el Llano.

En 1709, ante Miguel se redimió un censo por Francisco Gil y no contiene finca alguna.

En 21 de Enero de 1667, ante Pedro Gomez, Juan Martinez y su muger, constituyeron censo á favor de Nicolás Arellano, de Maguin. Id. á id. maguin.

En 1.º de Octubre de 1769, José Escudero y su muger constituyeron censo á favor de la Capellania del doctor Gimenez, é hipotecaron.

En 5 de Abril de 1692, ante Pedro Gomez, Juan Pol y su muger hipotecaron por via de constitucion de censo á favor del Abad de Lerena una heredad. Id. una casa.

id.	id.	7
id.	id.	id.
id. ni cabida.	id.	id.
No expresa sitio.	id.	7 vto.
No expresa linderos.	id.	8
No expresa sitio.	id.	id.
No expresa linderos.	id.	14 vto.
id. ni cabida.	id.	37
id.	id.	20 vto.
id.	id.	id.
id.	id.	id.
id.	id.	id.
id.	id.	41
id.	id.	36
No expresa linderos.	id.	58 vto.
No expresa bienes.	id.	10 vto.
No expresa linderos.	id.	24 vto.
Id ni cabida.	id.	id.
No expresa escribano, fincas ni linderos.	id.	id.
No expresa término.	id.	5
id.	id.	id.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

La Junta de apoderados del regadio mayor de la villa de Lerin, (Navarra,) ha acordado se proceda desde luego á la mensuración de todas y cada una de las huertas comprendidas en el mismo, cuya superficie total es sobre cincuenta mil robadas. Los profesores que quisieren encargarse de practicar las operaciones correspondientes, presentarán sus proposiciones en la Secretaria de dicha corporacion, dentro

del término de quince dias contados desde la insercion del anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Lerin trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—En nombre de la Junta.—El Alcalde del agua, Marcial Lopez.

IMP. DE F. MENCHACA.